



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.337

"RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO S/
QUEJA EN CAUSA N° 80.378
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.337-Q, caratulada:
"Rodríguez, José Alberto s/ Queja en causa n° 80.378 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 21 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de José Alberto Rodríguez, contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 10 de Lomas de Zamora en cuanto lo condenó a la pena de treinta y seis años de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por la utilización de un arma de fuego reiterado -dos hechos- que concurren materialmente entre sí (v. fs. 111/114 vta.).

Para así fallar, la mencionada Sala afirmó que la impugnación no logró establecer la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. Dijo que la denuncia de arbitrariedad resultaba insuficiente en tanto redujo

///

su exposición a una opinión disidente con la mayoría sobre la suficiencia probatoria y el beneficio de la duda, sin tener en cuenta el criterio de esta Suprema Corte en P. 117.177 (v. fs. 113 y vta.). Explicó que la mera alegación de una cuestión federal no abastecía la suficiencia del reclamo, pues, de ser así, bastaría con solo enunciarlo -conf. el precedente citado-. Agregó que el impugnante omitió criticar la premisa de la cual partió el voto mayoritario, es decir, la posibilidad de dictar un fallo en base a indicios "cuando éstos cumplan con los requisitos mencionados a fs. 123 vta./124" (fs. 113 vta./114). Señaló que la denuncia de arbitrariedad carecía de fundamento al haber cuestionado la decisión tomada a partir de esas probanzas, sin criticar la validez de esa tesitura. Reiteró que el recurso sólo abordó parcialmente el voto mayoritario, y afirmó que las cuestiones que denunció no analizadas recibieron tratamiento, y citó -a tal fin- las fojas respectivas. Concluyó que no podía tenerse por abastecida la suficiencia y carga técnica necesarias para la admisibilidad. (v. fs. 114 *in fine*).

II. El defensor oficial adjunto -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 119/124 vta.).

Afirmó que la Sala Tercera declaró inadmisibles el carril extraordinario en base a cuatro argumentos: 1) la mera alegación de la cuestión federal; 2) el dejar indemostrada la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales denunciadas; 3) la divergencia con el criterio mayoritario del fallo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.337

revisor y el desentendimiento argumental; y -por último- 4) el tenor procesal de las temáticas llevadas a su conocimiento (v. fs. 121 vta.).

Luego contrapuso que el carril extraordinario portó un correcto y acabado planteo de la cuestión federal suscitada (v. fs. 121 vta.). Mencionó que tachó de arbitrario el fallo por apartamiento de las constancias de la causa, valoración parcial de las pruebas y violación a la presunción de inocencia, y el derecho de defensa, como derivación del anterior. Sumó el menoscabo a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y el tránsito aparente por el tribunal revisor respecto a la prueba para acreditar la autoría, lo que -entendió- frustra el derecho al recurso y el doble conforme -arts. 1 y 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit./122).

Arguyó que, lejos de una mera invocación, efectuó un profundo análisis del fallo revisor, criticando cada uno de los elementos probatorios para construir la coautoría de Rodríguez (v. fs. 122).

Aclaró que no era su intención devenir reiterativo, empero recordó que al interponer el recurso del art. 494 del Código citado denunció la arbitrariedad del fallo por defectuosa e inaceptable valoración de la prueba. Descartó que su crítica se limitara a cuestiones probatorias (meramente procesales), sino que apuntó al compromiso de diversas garantías constitucionales -conf. las señaladas *ut supra*- (v. fs. cit. y vta.).

Postuló que el carril denegado advirtió la precariedad de la prueba colectada (indiciaria) y que la

///

tarea revisora se limitó a las deposiciones de tres víctimas que no pudieron identificar a su asistido. Aclaró que transcribió y analizó dichos testimonios, poniendo en evidencia la ausencia de todo elemento de prueba que coloque a Rodríguez en el lugar de los hechos (v. fs. 122 vta.). Añadió que también abordó cada uno de los elementos probatorios indiciarios, de los cuales tampoco se desprende la participación de Rodríguez más que por rumores y o tareas de investigación realizadas por familiares de las víctimas que no aportaron nada concluyente (v. fs. 122 vta. *in fine*). Afirmó que expresó por qué la vaina hallada en la casa de la madre de su defendido, ni su supuesta pertenencia a la banda de la colchonera, lo colocaban como coautor del hecho (v. fs. cit./123).

Mencionó que, de tal modo, pretendió evidenciar que la revisión de la sentencia se apuntaló en prueba insuficiente y carente de la contundencia necesaria, lo que la torna arbitraria (v. fs. 123). Dijo que pretendía una acabada revisión y que su planteo no es de carácter procesal ni de derecho común, sino que denuncia el avasallamiento constitucional al debido proceso y la defensa en juicio -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDPC- (v. fs. cit.).

Luego, atacó la parcela del auto adverso que le señaló dejar sin crítica lo dicho sobre la validez constitucional del fallo (basado en indicios), y contrapuso que -nuevamente- incurre en una deficiente revisión, pues su parte no se desentendió, sino que los abordó, analizó y los descalificó por irrazonables y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.337

carentes de lógica (v. fs. 123 *in fine*). Repasó lo dicho por el pronunciamiento intermedio sobre las características de los indicios y dijo que -justamente- su parte construyó el eje del agravio en la deficiente valoración de esa prueba, y la tachó de arbitraria (v. fs. 123 vta.).

Contradijo la falta de abordaje con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar el valladar de la admisibilidad, por resultar falaz. Indicó que se refirió a todos y cada uno de los elementos de prueba ponderados para la coautoría, y que brindó los motivos por los cuales eran insuficientes, imprecisos, vagos o impertinentes (v. fs. 124).

Para finalizar, halló innecesario -por redundante- explicitar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales y lo debatido y resuelto en el caso, empero aseveró que la insuficiente respuesta a su planteo sobre la prueba indiciaria descalifica al decisorio como acto jurisdiccional y lo torna arbitrario (v. fs. cit. *in fine*).

III. La queja prospera.

Le asiste razón a la parte en que -a contrario de lo observado en el juicio adverso- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley portó agravios que ameritaban su admisibilidad.

La reseña del apartado II evidencia que las críticas vinculadas con la revisión aparente de la sentencia de condena y la tacha de arbitrariedad por apartamiento inmotivado de la prueba producida, por sustentarse en indicios carentes de relevancia probatoria

///

para desacreditar el principio de inocencia (con impacto en las garantías de defensa en juicio y debido proceso) guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso.

IV. En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis*, CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; P. 127.859, resol. de 13-IX-2017; P. 129.885, resol. de 15-VIII-2018 y P. 131.481, resol. de 14-VIII-2019, e.o., SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de José Alberto Rodríguez y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta a fs. 101/110 vta.

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 80.378 al Tribunal *a quo* mediante oficio de estilo.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.337

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1973